



Radicado: 11001600000020160151100

Ubicación 51118

Condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

C.C # 80139036

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

	CONCINION TIVIOLADO NEI COICION
	A partir de hoy 10 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 678 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 11 de Junio de 2020.
	Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.
	EL SECRETARIO,
,	MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
	WANGEL PERNANDO BARRERA BERNAL
	Radicado: 11001600000020160151100 Ubicación 51118 Condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO C.C # 80139036
	CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN
22	A partir de hoy 12 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Junio de 2020.
	Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.
	EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL







Número Unico: 11001-60-00-000-2016-01511-00

Número Interno: (51118)

CONDENADO: RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 80139036

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB".

LEY 906 DE 2004. Auto Interlocutorio: 678

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 342 ?586 Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Mayo quince (15) de dos mil veinte (2020)

## OBJETO DE DECISIÓN

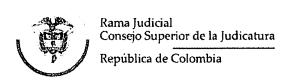
Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por la defensa del condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, una vez recibido el informe de arraigo.

#### **ANTECEDENTES**

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, a RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, mediante sentencia del 09 de diciembre de 2019, a través de la cual lo condenó, entre otras a 54 meses de prisión y 15 smlmv de multa, por encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso Heterogeneo con FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor y USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES en concurso Homogéneo y Sucesivo en calidad de coautor, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando como consecuencia la emisión de captura para hacer efectiva la condena.

En firme la sentencias, las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocandose conocimiento el 5 de febrero de 2020, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura.

RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO fue capturado el 02 de marzo de 2020 y al ser dejado a disposición, se libró Boleta de Encarcelamiento ante la Picota, donde se encuentra actualmente cumpliendo pena.







### **CONSIDERACIONES**

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO, defensor del penado allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria a su prohijado, por considerar que reúne los requisitos para el sustituto, además de ser padrea cabeza de familia.

En primer lugar, El Despacho hace claridad que la norma a aplicar en el caso que nos ocupa, corresponde al artículo 38 B que fuera adicionado a la Ley 599 de 2000 por la Ley 1709, que entró en vigencia el 20 de enero de 2014, en atención a que la conducta desplegada por **RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO** y por la cual resultó condenado, se inició con fundamento en denuncia presentada en el mes de mayo de 2015 el Rewpresentante Legal de la empresa Ticket Fast SAS.

El artículo sexto del Código Penal es claro cuando señala:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.

La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...."

Así las cosas, como la Ley 1709 de 2014 comenzó a regir el 20 de enero de 2014, será su normatividad la aplicable al caso del señor RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO.

Frente a lo peticionado por la defensa, el artículo 38 B señala los requisitos que deben tenerse en cuenta para poder sustituir la prisión por prisión domiciliaria:

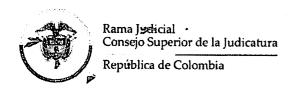
"Artículo 38 B, Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones....."

Para el caso tenemos, como bien lo analizó el Juez fallador al momento de dictar sentencia, que si bien se cumple con el primero de los requisitos, pues los delitos por los que fue condenado, ostentan en su mínimo una pena menor a los ocho años, límite fijado por el legislador para hacer procedente el sustituto. Sin





embargo, no se cumple con el segundo de los requisitos reseñados, toda vez que por lo menos el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, por el que fue condenado, es uno de los delitos incluídos en el incico 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Al estar por lo menos el delito de Concierto para Delinquir Agravado, por el cual fue condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO excluído de los beneficios, subrogados y sustitutos, tal como lo menciona el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, no le es permitido al juez resolver en contrario, pues estaría apartándose de lo descrito por el legislador e inclusive incursionando en una conducta contraria a ley. Recordemos que los jueces están sometidos a la ley, y de allí que debe ceñirse a la misma.

Al respecto y frente a los requisitos exigidos por la normatividad, la Corte en sentencia emitida dentro del radicado 45244 de fecha 25 de febrero de 2015, siendo Magistrado Ponente el Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, señaló:

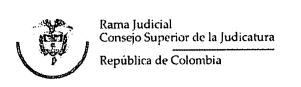
"Atendiendo al sentido literal del numeral 2º de la norma trascrita, dada su claridad, ninguna interpretación se requiere efectuar en orden a fijar su alcance, pues de su texto se extrae sin dificultad que el requisito allí contenido hace alusión a que el delito por el que se proceda no esté relacionado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014;...

La confusión del censor surge de la remisión que el mentado canon realiza al inciso 2º del artículo 68A modificado, que prohíbe la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural a «quienes hayan sido condenados por delitos dolosos...», relacionando a continuación un catálogo de ilícitos que dada su especial gravedad y superlativa ofensa a los bienes jurídicos tutelados, excluye a quienes sean condenados por esas conductas para ser favorecidos con el supracitado subrogado penal, prohibición que también cobija al otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de otros beneficios judiciales o administrativos.

Ese reenvío legal obliga al intérprete a realizar un análisis sistemático de las normas que regulan el respectivo mecanismo sustitutivo o beneficio penal, con la finalidad de establecer su procedencia, por cuanto el verdadero alcance de un determinado instituto puede estar dado, como ocurre en el caso del subrogado de la prisión domiciliaria, por la articulación de varios preceptos.

En efecto, de una parte el novel artículo 38B del Estatuto Punitivo, señala los requisitos para conceder la prisión domiciliaria, mientras que, de otro lado, el modificado canon 68A ibídem, relaciona los eventos en que se excluye su aplicación, y mientras el primero establece en el numeral 2º una condición negativa para su reconocimiento, esto es, que el delito por el que se proceda no figure en el listado que consagra el inciso 2º del último precepto, éste a su vez prevé que el sustituto en cuestión no resulta aplicable en los eventos en que el acusado registre antecedentes penales, bien por delito doloso cometido dentro de los cinco años anteriores, ora por alguno de los ilícitos allí incluidos.

Tal regulación, en principio, supondría una antinomia entre las referidas normas, pero su análisis conjunto revela que antes que contradecirse se complementan, ya





que si bien ambas se refieren al mismo instituto, lo hacen desde diferentes perspectivas, pues en tanto una fija los requisitos para su reconocimiento, la otra establece los casos en que debe excluirse su aplicación.

En esa medida, la Corte encuentra que en las siguientes hipótesis no procede conceder el referido mecanismo sustitutivo, así:

(i) Cuando no se reúnan las exigencias señaladas en el artículo 38B del Código Penal, precisando que el numeral 2º de dicha norma no reclama la carencia de antecedentes penales del procesado, sino que el delito por el que se procede, es decir, por el que se emite condena, no esté incluido en el listado del inciso 2º del artículo 68A ibídem....

Así las cosas, es claro que por expresa prohibición legal, no hay lugar a sustituirle la pena de prisión por prisión domiciliaria a RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO.

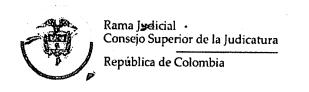
De otra parte, frente a la manifestación que RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO reune los requisitos para hacerse acreedor al sustituto, por ser padre cabeza de hogar, cabe señalar que efectivamente el artículo 461 del CPP refiere que el juez de ejecución de penas y Medidas de Seguridad puede ordenar el sustituto en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva y, en tal sentido el artículo 314 ibidem describe que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituírse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

".....5. Cuando la imputada o acusada fuera madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio...".

La H. Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sido enfática en que para ser tenido como madre o padre cabeza de familia se debe cumplir con unos requisitos, mismos que este Despacho echa de menos en el caso de RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, pues no se ha acreditado que "haya tenido bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de los demás miembros del núcleo familiar."

Si bien se acredita la existencia de tres menores de edad, no se demostró el total abandono por ausencia de RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO. Por el contrario, de la información aportada al plenario por la Asistente Social, se tiene que lost res menores no son hijos biológicos del condenado, que éstos cuentan con su progenitora y sus respectivos padres, quienes son los responsables moral y económicamente de ellos.

Se conoce que los niños, el mayor ya terminó su bachillerato y se encuentra con su progenitora, y los dos menores, señaló la madre que se encuentra en gestiones de demandar a su progenitor para que responda conforme a ley por ellos. Los niños se encuentran escolarizados y con vinculación a seguridad social en salud. Se reitera, estan bajo los cuidados de su señora madre, de quien no se acreditó





sufra de alguna enfermedad física o psicológica que no le permita trabajar y cuidar de sus descendientes, maxime cuando se sabe que cuentan con sus progenitores y demás integrantes de la familia, que en este caso no es el penado, quien si bien se dice ayudaba económicamente con su manutención, no tiene la obligación.

La compañera del penado, es una mujer mayor de edad que bien puede desempeñarse en alguna labor lícita que le permita ingresos para su manutención y la de sus hijos, inclusive para colaborar con los demás gastos del hogar, mientras su compañero permanente cumple con la pena impuesta en este proceso.

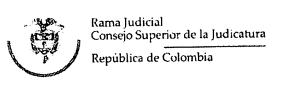
Para el caso, a pesar de los elementos materiales probatorios allegados, no se evidencia que los menores se encuentren en total abandono ante la privación de la libertad de RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, por el contrario, lo que se vislumbra es que cuentan con su progenitoras y sus padres biológicos quien en últimas son los que deben responder por ellos.

La Honorable Corte Constitucional fue clara en señalar "..... Por ello, la medida se justifica constitucionalmente tan sólo en aquellos casos en que los derechos de los menores podrían verse efectiva y realmente afectados. No basta con que el hombre se encargue de proveer el dinero necesario para sostener el hogar y asegurar así las condiciones mínimas de subsistencia de los hijos. El hombre que reclame este derecho debe demostrar que, en verdad, ha sido una persona que les ha brindado el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento. (resalta este Despacho).

A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor, los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión. Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes. (idem)".

Teniendo como fundamento los criteriores legales y jurisprudenciales ya descritos, se tiene claridad para el caso que nos ocupa, que el señor RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO no cumple con los presupuestos exigidos para tenérsele como padre cabeza de familia, pues como ya se indicó, los menores cuentan con su progenitora, sus respectivos padres y demás integrantes de la familia que pueden y deben velar por su crianza y cuidado.

Sin mayores consideraciones, en tanto, los fundamentos expuestos se avisoran como suficientes, para concluir que en el presente caso NO ESTA PROBADO que los menores se encuentren en total estado de abandono y desprotección, por el contrario, lo que se puede establecer es que cuentan con su progenitora quien les deben protección y cuidado, sin que se cumpla de esta manera la intención del





legislador y los postulados de nuestro máximo Tribunal Constitucional. sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria bajo el presupuesto de padre cabeza de familia no es un derecho para el penado, es una prerrogativa propia de los menores, que para el caso, como ya se indicó, cuentan con sus progenitores, y con los demás miembros de la familia y el propio Estado. De allí que no se cumpla con los presupuestos exigidos por la ley y la jurisprudencia.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotà, D.C.,

### RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la Prisión Domiciliaria al condenado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO, de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará descontando pena en la penitenciaria donde lo hace actualmente o en la que el INPEC disponga para ello.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Penitenciaria Central La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del interno.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMP

SANCHEZ VARGAS u e z

Mcs

i 🕶 :tivos Juzgado de matin de Penas y menicas de Seguridad de Bogotá

in la Fecha

Notifiqué por Estado No.

JUN ZUZN

La anterior Providencia

La Secretaria

# RE: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 678(15-05-2020) N.I 51118-25

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 21/05/2020 10:47 AM

Para: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2020

En la fecha Ministerio Público se notifica de auto 678 emitido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Sguridad.

Atentamente,

MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA Procuradora 379 Judicial I Penal

De: Andrea Carolina Duran Pertuz <aduranp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de mayo de 2020 11:15 a.m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; Secretaria 3 Centro De Servicios Epms -

Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN M.PUBLICO A.I 678(15-05-2020) N.I 51118-25

DRA. MARÍA YAZMÍN CRUZ MAHECHA **PROCURADURA 379 JUDICIAL 1 PENAL** BOGOTÁ D.C.

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE NOTIFICA A.I. 678(15-05-2020) MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ NEGÓ LA PRISIÓN DOMCILIARIA AL CONDENADO RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONA PARA LOS FINES PERTIENTES.

# **CORDIALMENTE**

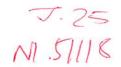


ANDREA CAROLINA DURAN PERTUZ ASISTENTE ADMINISTRATIVA GRADO VI CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.

### ACUSAR RECIBIDO.

\*\*\*\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

# wd: INTERPOSICION RECURSOS DENTRO DEL CUI 110016000000201601511



John Sanguinety < johnsanguinety@gmail.com>

Vie 22/05/2020 4:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 2 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

0 2 archivos adjuntos (441 KB)

INTERPOSICION RECURSO RAFAEL ENRIQUE PULIDO.pdf; INTERPOSICION RECURSO EDGAR LEONARDO GARZON BELLO.pdf;

------ Forwarded message --------De: John Sanguinety <johnsanguinety@gmail.com>
Date: vie., 22 may. 2020 a las 14:35
Subject: INTERPOSICION RECURSOS DENTRO DEL CUI 110016000000201601511
To: <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes Doctores;

Cordial saludo; por medio de la presente me permito remitir por este medio en archivo adjunto, memorial en el cual interpongo reposición en subsidio de apelación Auto No. 679 de Mayo 15 de 2020 en el cual niega la prision domiciliaria a mis representados EDGAR LEONARDO GARZON BELLO Y RAFAEL ENRIQUE PULIDO PERDOMO

Cordialmente.

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Libre de virus. www.avast.com

Cordialmente.

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO ABOGADO TITULADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA

### **BUFETE DE ABOGADOS**

Quintero & Sanguinety Cra. 9 No. 12 B – 57 Of. 501 Cels. 301 581 4723 / 310 291 2952 / 317 687 7429 E mail. johnsanguinety@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com Bogotá, D.C.

Señora

JUEZ VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C.

E.

S.

D.

Referencia:

Proceso No. 110016000000201601511

Condenados:

RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO

C.C. No. 80.139.036 Bogotá

Patio 4º - T.D. 1004989 - NU.1083055

Reclusión:

COMEB - LA PICOTA de Bogotá, D.C.

Delito:

Concierto Para Delinquir - Falsedad en Doc. Púb. - Otros

Fallador. Asunto:

Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, D.C. Interpongo Reposición Subsidio Apelación Auto No. 678 de Mayo

15 de 2020 - Niega Prisión Domiciliaria.

Actuando como defensor de confianza del sentenciado RAFAEL ENRIQUE PULIDO MALDONADO (Patio 4º - T.D. 1004989 - NU.1083055), actualmente privado de su libertad en las instalaciones del Establecimiento Penitenciario COMEB - La Picota de Bogotá, D.C., a disposición de este despacho y por cuenta del proceso en referencia, de manera respetuosa acudo ante su señoría con el fin de interponer en término de Ley, recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra su auto interlocutorio No. 678 de calenda mayo 15 de 2020, a través del cual le negó la sustitución de la pena de prisión por Prisión intramural que actualmente le aflige por la de la domiciliaria.

Sustentaré el recuso en término de Ley.

De la señora Juez,

Atentamente,

FIRMA EN ORIGINAL

JOHN ANGEL SANGUINETY ZAMUDIO

C.C. # 80.825.222 de Bogotá T.P. # 271.155 C.S.J.